

STS de 7 de septiembre de 2022, recurso 2047/2019

Calificación de un infarto como accidente de trabajo (acceso al texto de la sentencia)

El TS resuelve **si una incapacidad temporal (IT) derivada de un infarto es una contingencia común o profesional**, ya que sobrevino en tiempo y lugar de trabajo y durante las 3 semanas anteriores a la manifestación del infarto el trabajador había venido sufriendo episodios de dolor centrotorácico.

Concluye que se trata de un accidente de trabajo, con los argumentos siguientes:

- Existe una **consolidada jurisprudencia** en torno a la presunción de accidente de trabajo del art. 156.3 LGSS, según la cual:
 - **La presunción no solo se extiende a los accidentes, sino también a las enfermedades**, pero ha de tratarse de enfermedades que por su propia naturaleza puedan ser causadas o desencadenadas por el trabajo, sin que pueda aplicarse la presunción a enfermedades que "por su propia naturaleza excluyan una etiología laboral".
 - La presunción se aplica fundamentalmente en el ámbito de las **lesiones cardíacas**, en el cual, **aunque se trata de enfermedades respecto de las que no puede afirmarse un origen estrictamente laboral**, tampoco cabe descartar que determinadas crisis puedan desencadenarse como consecuencia de esfuerzos o tensiones que tienen lugar en la ejecución del trabajo.
 - **Ha de calificarse como accidente de trabajo** aquel en el que "de alguna manera concurra una conexión con la ejecución de un trabajo, bastando con que el nexo causal, indispensable siempre en algún grado, se dé sin necesidad de precisar su significación, mayor o menor, próxima o remota, concausal o coadyuvante", **debiendo otorgarse dicha calificación cuando no aparezca acreditada la ruptura de la relación de causalidad entre la actividad profesional y el hecho dañoso**, por haber ocurrido hechos de tal relieve que sea evidente a todas luces la absoluta carencia de dicha relación.
 - **El hecho de que la lesión tenga etiología común no excluye que el trabajo pueda ser factor desencadenante**, por ser "de conocimiento común que el esfuerzo de trabajo es con frecuencia un factor desencadenante o coadyudante en la producción del infarto de miocardio".
 - **Para destruir la presunción de laboralidad es necesario que la falta de relación lesión/trabajo se acredite** de manera suficiente, bien porque se trate de patología que por su propia naturaleza excluya la etiología laboral, bien porque se aduzcan hechos que desvirtúen dicho nexo causal.
 - **La presunción legal del art. 156.3 LGSS entra en juego cuando concurren las dos condiciones de tiempo y lugar de trabajo**, "lo que determina, por su juego, que al demandante le incumbe la prueba del hecho básico de que la lesión se produjo en el lugar y en tiempo de trabajo; mas con esa prueba se tiene por cierta la circunstancia presumida y quien se oponga a la aplicación de los efectos de la presunción tendrá que demostrar la falta de conexión entre el hecho dañoso y el trabajo".

-
- En este caso, **el trabajador tuvo un infarto cuando se encontraba en tiempo y lugar de trabajo, al realizar su actividad habitual**, por lo que, en aplicación del art. 156.3, **juega la presunción del carácter laboral** de la dolencia -enfermedad cardiovascular- aparecida en tiempo y lugar de trabajo. **El carácter laboral no desaparece por el hecho de que el trabajador desde 3 semanas antes presentara episodios de dolor centrotorácico** pues el elemento clave para la determinación de la contingencia no es que el trabajo sea la causa de la enfermedad cardíaca, sino que tenga incidencia causal en la aparición de la crisis que conduce a la IT, presumiéndose que concurre ese nexo causal cuando el infarto se manifiesta en tiempo y lugar de trabajo.
 - **La presunción de laboralidad puede destruirse mediante prueba en contrario**, prueba **no conseguida por la mutua colaboradora con la Seguridad Social**, ya que el hecho de que no conste que el trabajador no realizara ningún esfuerzo, ni que los síntomas hubieran aparecido unas semanas antes, no destruye la presunción de laboralidad.